se crea haya ramificaciones del crimen de falsificación que se averigua, para que proceda personalmente a los interrogatorios de cuantas personas fuere necesario para esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades consiguientes.

2º Las autoridades civiles y militares de los lugares visitados por el Juez de la Segunda Circunscripción de Santiago en funciones de su ministerio, le prestarán el apoyo necesario para el buen desempeño de su misión.

3º El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública iniciará las medidas para que a dicho Juez de Instrucción se le provean anticipadamente los fondos necesarios para sus viajes, debiendo este funcionario judicial, a su regreso de cada viaje, presentar cuenta de los gastos que hubiere hecho.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 27 de 1919.

O. E. Núm. 334 que prohibe a los menores de edad vender billetes de lotería.—G. O. Núm. 3052.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 334.

G. O. Núm. 3052.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se prohibe terminantemente a todo menor de edad vender billetes de lotería.

Los padres o tutores de los menores que contravinieren esta Orden, así como quienes dieren billetes a vender, serán castigados con una multa de cinco pesos o prisión de cinco días o ambas penas a la vez.

Queda a cargo de la policía y autoridades urbanas y rurales el exacto cumplimiento de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 30 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA Núm. 335 que establece la manera de suplir las partidas de bautismo en los expedientes matrimoniales.—G. O. Núm. 3055.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 335.

G. O. No. 3055.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—En los expedientes relativos a la celebración de un matrimonio, las partidas de nacimiento de los contrayentes podrán suplirse con las partidas de bautismo, y ambas con la declaración jurada que hagan los contrayentes si son mayores de edad, o la declaración jurada de los padres o tutores si los futuros contrayentes fueren menores de edad.

2.—La declaración jurada se hará sin pagar honorarios, y de ella dejará constancia el funcionario que la reciba.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 6 de 1919.
